

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 18 de Julio de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado personalmente en la secretaria del despacho, el pasado 21 de junio de 2022, el término de traslado, para este caso es por diez (10) días, comenzó a correr a partir del 22 de Junio de 2021, venciendo el 07 de Julio del 2021, a las 5:00 p.m., espacio durante el cual el demandado remite correo electrónico el 02 de julio de 2022, el cual se tendrá como recibido el día siguiente hábil, es decir el 05 de julio de 2022. Sírvase proveer,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1227

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022).-

RAD. 76001-31-10-011-2019-00482-00

Revisado el correo electrónico remitido por el demandado el pasado 02 de julio de los corrientes, a pesar de que el mismo se realizó dentro del término contemplado, sin embargo el mismo no puede ser tenido en cuenta por esta instancia judicial, debido a que no se presentó por intermedio de apoderado judicial, situación que le fue advertida al demandado, en el momento que le fue notificado el contenido de la demanda, tal como se observa en el archivo 22 del expediente digital.

Ahora bien, la señora DIANA RIOS CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa por medio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor MIGUEL ANGEL IBARRA ESCOBAR, con el fin de obtener el pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$25.496.307.oo) correspondiente las cuotas alimentarias adeudadas

desde el mes de Enero de 2012 a Agosto de 2019, ello teniendo como fundamento el Acta de audiencia No. 4161.2.9.20-365 de 2009, realizada en la Comisaria Decima de Familia del Barrio el Vallado de esta ciudad, en la que se fijó la cuota alimentaria, en favor del menor de edad JHON SEBASTIAN IBARRA RIOS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia No 1615 de fecha veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora DIANA RIOS CASTRO, en representación del menor de edad JHON SEBASTIAN IBARRA RIOS, quien actúa mediante apoderado y en contra del señor MIGUEL ANGEL IBARRA ESCOBAR, por la suma aludida.

El demandado fue notificado personalmente el día 21 de Junio de 2021, el término de traslado, para este caso es por diez (10) días, los cuales comenzaron a correr a partir del 22 de Julio de 2022 y venció el 07 de Julio del 2022, a las 5:00 p.m., quien remitió correo electrónico, el pasado 02 de julio de 2022, indicando que se encontraba al día en los pagos desde el 2019, sin presentar ninguno soporte de ello; sin embargo, dicha apreciación de unas cortas líneas, no se hizo por intermedio de apoderado, advertencia que le fue realizada el día que se notificó personalmente del presente asunto, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Antes de ocupar nuestra atención averificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso, como lo es el Acta de audiencia No. 4161.2.9.10-365 de 2009 de 10 de Junio de 2019, realizada en la Comisaria Decima de Familia del Barrio El Vallado de esta ciudad, en la que se fijó la cuota alimentaria, en favor del menor de edad JHON SEBASTIAN IBARRA RIOS, a cargo del señor MIGUEL ANGEL IBARRA ESCOBAR en la cual se comprometió una cuota alimentaria por la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, a partr y dos cuotas extras en junio y diciembre por valor de \$150.000 cada una, sumas que aumentarían anualmente conforme al IPC.

El demandado fue notificado personalmente, el día 21 de junio de 2022, y el término de traslado, para este caso es por diez (10) días, los cuales comenzaron a correr a partir del 22 de Julio de 2022 y venció el 07 de Julio del 2022, a las 5:00 p.m., quien remitió correo electrónico, el pasado 02 de julio de 2022, indicando que se encontraba al día en los pagos desde el 2019, sin embargo, dicha apreciación de unas cortas líneas, no se hizo por intermedio de apoderado, advertencia que le fue realizada el día que se notificó personalmente del presente asunto, por tanto se tiene por no contestada la demanda.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del

crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

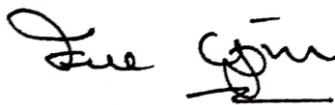
R E S U E L V E :

PRIMERO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago de fecha 23 de Septiembre de Dos mil Diecinueve (2019), a favor de la señora DIANA RIOS CASTRO, en representación del menor de edad JHON SEBASTIAN IBARRA RIOS, quien actúa mediante apoderado, en contra del señor **MIGUEL ANGEL IBARRA ESCOBAR.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217e66813a054a8709e784bec2b59671c23aff435b481fe99d3f0df6112d995e**

Documento generado en 18/07/2022 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado por estado electronico No. 115
de Julio 19 de 2022